



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

65

Resolución Administrativa No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0041/2016/0130/2017

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA. 1-19
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal: LFTAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
Subdelegada Jurídica.
ZDCR

**Expediente No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0041-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, Colima a los **07 (siete)** días del mes de **junio** del año **2017 (dos mil diecisiete)**.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 0043/2016, levantada con fecha 29 (veintinueve) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada a la [REDACTED], en su carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, ubicado en [REDACTED], Colonia [REDACTED], en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-----

RESULTANDO

--- **PRIMERO.**- Con fecha 28 (veintiocho) de julio de 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0057/2016, misma que se dirigió a la C. [REDACTED], en su carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] Colonia Del [REDACTED], en la [REDACTED] la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.**- Con motivo de lo anterior, el día 29 (veintinueve) del mes de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en [REDACTED], Colonia [REDACTED], en la Ciudad de [REDACTED], con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. 0043/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 43 fracción I, incisos f) y g), 46 fracciones I, IV, V y VI, 71 fracción I, 75 fracción I, 82 fracción I, incisos b), c), d), g) y h, fracción III incisos a) y b) y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

toda vez que: *"Se observó una leve contaminación de suelo natural por aceites y/o grasas almacenadas en el sitio donde se almacenan temporalmente los residuos peligrosos generados, en virtud de que los recipientes en los que estos se almacenan, están colocados sin ningún tipo de recubrimiento y/o dispositivo contra derrames; El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con las especificaciones previstas por el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que se ubica en una zona inadecuada que se observó tiene una gran parte destapada hacia los lados, sin contar con una adecuada barda perimetral de un material resistente que impida que se moje el área al momento de una fuerte lluvia; no se observó dispositivo alguno para contener posibles derrames; no cuenta con pisos con pendientes o trincheras o canaleta que conduzca los posibles derrames de dicho residuo hacia una fosa de contención; el área no cuenta con letrero o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenan en dicha área; y, los recipientes en los cuales se almacenan temporalmente los residuos peligrosos no se encuentran identificados mediante algún tipo de rotulo o etiqueta de identificación. En cuanto a la fracción II del numeral antes citado, se advirtió que el área no se encuentra completamente protegida lateralmente de las lluvias; los pisos son empedrados con suelo natural y los residuos pueden provocar lixiviados; Se observó la generación de acumuladores para auto usados (tres piezas), fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sin estar almacenados en recipientes adecuados y debidamente identificados para su almacenamiento; además, se advirtió del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, que no los incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora; No exhibió manifiestos con los que acredite que una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recolecta y transporta los acumuladores usados de automóviles, que durante la visita se observó que el inspeccionado genera".*-----

- - - **TERCERO.**- Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 14 (catorce) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0508/2016**, mismo que fue notificado personalmente el día 01 (uno) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. **0043/2016**.-----

- - - **CUARTO.**- Con fecha 19 (diecinueve) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió el **Acuerdo de No Comparecencia y Alegatos No. PFPA/13.5/2C.27.1/0218/2017**, a través del cual esta Autoridad le tuvo a la C. [REDACTED] no compareciendo a procedimiento administrativo en tiempo y forma, en virtud de que durante el término de los quince días que le fue concedido, no realizó manifestaciones ni ofreció prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección que en el presente nos ocupa, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido ese derecho. Así también, se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la actuación en el domicilio señalado para el efecto, el día 11 (once) de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), derecho que la interesada hizo valer al día siguiente al día en que se venció el término concedido, y para ello presentó un escrito el día diecisiete de mayo del año que transcorre.-----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68, fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

- - - II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 0043/2016, se desprendió que a la C. [REDACTED] en su establecimiento se le detectaron las siguientes irregularidades:-----

- 1. *Se observó una leve contaminación de suelo natural por aceites y/o grasas almacenadas en el sitio donde se almacenan temporalmente los residuos peligrosos generados, en virtud de que los recipientes en los que estos se almacenan, están colocados sin ningún tipo de recubrimiento y/o dispositivo contra derrames, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*-----

3



2. *El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con las especificaciones previstas por el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que se ubica en una zona inadecuada que se observó tiene una gran parte destapada hacia los lados, sin contar con una adecuada barda perimetral de un material resistente que impida que se moje el área al momento de una fuerte lluvia; no se observó dispositivo alguno para contener posibles derrames; no cuenta con pisos con pendientes o trincheras o canaletas que conduzca los posibles derrames de dicho residuo hacia una fosa de contención; el área no cuenta con letrero o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenan en dicha área; y, los recipientes en los cuales se almacenan temporalmente los residuos peligrosos no se encuentran identificados mediante algún tipo de rotulo o etiqueta de identificación. En cuanto a la fracción II del numeral antes citado, se advirtió que el área no se encuentra completamente protegida lateralmente de las lluvias; los pisos son empedrados con suelo natural y los residuos pueden provocar lixiviados. Lo anterior en contravención a los artículos 46, fracción V y 82, fracción I, incisos b), c), d), g) y h), fracción III, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*-----
3. *Se observó la generación de acumuladores para auto usados (tres piezas), fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sin estar almacenados en recipientes adecuados y debidamente identificados para su almacenamiento; además, se advirtió del formato [REDACTED] REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, que no los incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43 fracción I, incisos f) y g), 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*-----
4. *No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, contraviniendo lo establecido por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*-----
5. *No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora; contraviniendo por consecuencia, lo dispuesto en los artículos 71 fracción I, en relación con el 75, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo.*-----
6. *No exhibió manifiestos con los que acredite que una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recolecta y transporta los acumuladores usados de automóviles, que durante la visita se observó que el inspeccionado genera, contraviniendo con ello el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo.*-----

--- III.- Por lo expuesto, se advirtió que la C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 43 fracción I, incisos f) y g), 46 fracciones I, IV, V y VI, 71 fracción I, 75 fracción I, 82 fracción I, incisos b), c), d), g) y h), fracción III incisos a) y b) y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

--- IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la C. [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

██████████, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 0043/2016, de fecha 29 (veintinueve) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que el personal actuante constató que la inspeccionada se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, pues *"Se observó una leve contaminación de suelo natural por aceites y/o grasas almacenadas en el sitio donde se almacenan temporalmente los residuos peligrosos generados, en virtud de que los recipientes en los que estos se almacenan, están colocados sin ningún tipo de recubrimiento y/o dispositivo contra derrames; El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con las especificaciones previstas por el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que se ubica en una zona inadecuada que se observó tiene una gran parte destapada hacia los lados, sin contar con una adecuada barda perimetral de un material resistente que impida que se moje el área al momento de una fuerte lluvia; no se observó dispositivo alguno para contener posibles derrames; no cuenta con pisos con pendientes o trincheras o canaletas que conduzca los posibles derrames de dicho residuo hacia una fosa de contención; el área no cuenta con letrero o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenan en dicha área; y, los recipientes en los cuales se almacenan temporalmente los residuos peligrosos no se encuentran identificados mediante algún tipo de rotulo o etiqueta de identificación. En cuanto a la fracción II del numeral antes citado, se advirtió que el área no se encuentra completamente protegida lateralmente de las lluvias; los pisos son empedrados con suelo natural y los residuos pueden provocar lixiviados; Se observó la generación de acumuladores para auto usados (tres piezas), fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sin estar almacenados en recipientes adecuados y debidamente identificados para su almacenamiento; además, se advirtió del formato ██████████ REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, que no los incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora; No exhibió manifiestos con los que acredite que una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recolecta y transporta los acumuladores usados de automóviles, que durante la visita se*

g



observó que el inspeccionado genera". Lo anterior fue asentado en dicha documental pública, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.-----

--- Se ve robustecido lo antes señalado con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de verificación No. 0011/2017, de fecha 01 (uno) de junio del año 2017 (dos mil dieciséis), realizada por personal federal adscrito a esta Unidad Administrativa, que fue previamente comisionado en la Orden de Verificación No. PFFPA/13.2/2C.27.1/035/2017, de fecha 30 (treinta) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), que se encuentra acompañada de imágenes fotográficas, actuación que fue practicada a la C. [REDACTED] mediante la que se verificó que la citada haya dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas que le fueron ordenadas en el acuerdo SEGUNDO del acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0508/2016 de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, con motivo del escrito que presentó el día 17 (diecisiete) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), es decir, un día posterior al del plazo otorgado para formular alegatos, mediante el cual señaló que las irregularidades fueron corregidas, lo cual, a pesar de no haber informado durante el término de comparecencia, solicito se le tomara en consideración. Ahora bien, de dicha acta de verificación se desprendió en lo medular que, en cuanto a las acciones para minimizar o limitar la dispersión de los residuos (aceites y/o grasas) sobre el suelo natural, como reubicar la zona de almacenamiento y colocar los recipientes sobre el piso con condiciones adecuadas para su almacenamiento, así como de recoger y realizar la limpieza de los sitios en los que se observó la impregnación de grasas y aceites, dando el correcto manejo y disposición final, el personal actuante durante el recorrido del lugar no observó impregnación de residuos (aceites y grasas) sobre suelo natural, ni sobre el área colindante al área de almacenamiento, siendo que el lugar en el que se había localizado la impregnación de grasas y aceites en suelo natural a la fecha de encuentra cubierta por una pileta de cemento que alberga los contenedores de residuos peligrosos, sin embargo al momento se presentó un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha catorce de marzo del año en curso, expedido por [REDACTED] con autorización de la SEMARNAT [REDACTED], a nombre de la inspeccionada, por medio del que se recolectaron cuatro kilos de sólidos impregnados (tierra contaminada) la que fue recibida por la misma empresa respecto de su autorización respectiva. Además, llevó a cabo la adecuación del área de almacenamiento temporal, contando con todas y cada una de las especificaciones que dispone el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de la diligencia se observó un área



identificada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, con jaula metálica construida a base de estructura PTR y lámina de acero montada sobre una pileta de cemento, dentro de la cual se tienen colocados tres tambos metálicos de 200 litros de capacidad en los cuales hay almacenado aceite gastado dentro de dos tambos y en uno más almacenaba filtros usados, los cuales estaban debidamente identificados, dicho almacén tenía por la parte de afuera un extintor de polvo químico seco de seis kilos de capacidad, dicha área no se encuentra expuesta al sol o lluvia, toda vez que tiene techo de lámina galvanizada, sin observarse conexiones eléctricas que puedan generar incendio o explosión, además de que los contenedores no se encuentran estibado. Respecto a la medida de identificar y canalizar al almacén temporal de residuos peligrosos los acumuladores que fueron observados durante la diligencia de inspección, para prevenir la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, con motivo del arrastre por agua de lluvia, el personal actuante no observó en el lugar almacenamiento de acumuladores usados; respecto de la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos y la inclusión de los acumuladores usados conforme a lo dispuesto, no presentó documento alguno; en cuanto a la identificación de los envases que contienen residuos peligrosos, se advirtió en el lugar que los contenedores de residuos peligrosos dentro del área del almacén temporal de residuos peligrosos cuentan con etiquetas de identificación que señalan el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad, así como la fecha de entrada, además, dentro del taller se encontraron dos cubetas para coleccionar aceite gastado, los que también se encuentran etiquetados y cumplen con los requisitos dispuestos por la Ley; respecto de la implementación de la bitácora de registro de entrada y salida de los residuos peligrosos al almacén temporal, la inspeccionada presentó un libro titulado como bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos Servicios Correa, la cual indica el nombre del residuo, cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso y fecha de salida, fase siguiente a la salida, nombre, denominación o razón social de la empresa prestadora de servicios. Finalmente por lo que correspondió a que la interesada debía disponer los acumuladores usados generados en el establecimiento ante una empresa autorizada por la SEMARNAT, para su recolección y transporte y presentar los originales de los manifiestos con los que acredite que los residuos fueron entregados para su transporte y siguiente fase de manejo, la interesada presentó tres manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos emitidos por la empresa Energía y Componentes de Norteamérica, autorización SEMARNAT [redacted] a nombre de [redacted] [redacted] mediante los que se dispusieron los acumuladores, con fechas de recolección 30-01-17, 28-02-17 y 30-03-17.-----

- - - Medio de convicción que en relación con el escrito presentado por la interesada posterior al término que le fue concedido para formular alegatos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, obtiene valor probatorio pleno para acreditar los hechos asentados en ella, siendo eficaz para demostrar que la C. [redacted] posterior a que se le realizó la visita de inspección originaria, llevó a cabo acciones necesarias para corregir sus conductas infractoras que fueron motivo de emplazamiento a procedimiento, sin embargo por lo que respecta a la irregularidad consistente en: "Se observó la generación de acumuladores para auto usados (tres piezas), fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sin estar almacenados en recipientes adecuados y debidamente identificados para su almacenamiento; además, se advirtió del formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, que no los incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43 fracción I, incisos f) y g), 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", aun cuando durante la diligencia de verificación no se advirtió en el lugar acumuladores usados, la interesada no presentó



documento alguno con el que haya acreditado que realizó la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos para incluir los acumuladores usados de vehículos al mismo, por lo tanto no logró desvirtuar ni corregir dicha irregularidad y tampoco se advierte agregado en autos documento con el que acredite ello, puesto que tal como se advierte de los manifiestos Nos. [REDACTED] que presentó para demostrar que los dispone ante empresa autorizada por la SEMARNAI y principalmente como se advirtió en la visita de inspección a la que recayó el acta No. 0043/2016, la inspeccionada genera dichos residuos. Así mismo, la documental de referencia resulta eficaz para acreditar el cumplimiento de las **medidas** que le fueron ordenadas en el acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento, por lo que corresponde a las de **urgente aplicación** señaladas con los números 1 y 2, puesto que la número 3 no fue posible corroborar, dado que en el lugar no había almacenados acumuladores usado, sin embargo de acuerdo a los manifiestos presentado se acreditó que dispone los mismos ante una empresa autorizada para el efecto, en cuanto a las **medidas correctivas** se corroboró el cumplimiento de las señaladas con los números 2, 3 y 4, no así por lo que correspondió a la 1, puesto que no se acreditó que la interesada haya llevado a cabo la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos para incluir a los residuos que genera, los acumuladores usados de los vehículos.-----

- - - **VI.- ALEGATOS.-** Cabe precisar que con fecha 11 once de mayo del año en curso, le fue notificado a la C. [REDACTED], el Acuerdo de No Comparecencia y Alegatos No. PFPA/13.5/2C.27.1/0218/2017, a través del que se le concedió el término de tres días hábiles posteriores a su notificación, para que compareciera por escrito a formular sus alegatos, el cual le feneció el día dieciséis de mayo del mismo año, sin embargo fue hasta el día diecisiete del mes y año en comento cuando compareció por escrito a manifestar que aun cuando no se acudió a exponer en tiempo y forma las correcciones que realizó con motivo de las irregularidades que le fueron detectadas en el acta de inspección No. 0043/2016, solicitaba considerar dicho aspecto, motivo por el que esta Autoridad con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y atendiendo al hecho de que no se había emitido la Resolución correspondiente, solicitó al área técnica que se constituyera en el domicilio que ocupa el establecimiento de la citada para constatar sus manifestaciones, lo cual fue atendido con la diligencia de verificación a la que recayó el acta No. 0011/2017, en la que se circunstanció la corrección de las medidas de urgente aplicación que le fueron ordenadas en el acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento, así como de las correctivas, exceptuando la referente a la modificación en el registro como generador de residuos peligrosos para la inclusión de los acumuladores de vehículos usados, lo cual no acreditó haber realizado.- - -

- - - **VII.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0043/2016**, así como lo asentado en el acta de verificación No. 0011/2017 que fue motivada por escrito presentado por la C. [REDACTED], **se determina que las irregularidades consistentes en:** *"Se observó una leve contaminación de suelo natural por aceites y/o grasas almacenadas en el sitio donde se almacenan temporalmente los residuos peligrosos generados, en virtud de que los recipientes en los que estos se almacenan, están colocados sin ningún tipo de recubrimiento y/o dispositivo contra derrames; El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con las especificaciones previstas por el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que se ubica en una zona inadecuada que se observó tiene una gran parte destapada*



hacia los lados, sin contar con una adecuada barda perimetral de un material resistente que impida que se moje el área al momento de una fuerte lluvia; no se observó dispositivo alguno para contener posibles derrames; no cuenta con pisos con pendientes o trincheras o canaletas que conduzca los posibles derrames de dicho residuo hacia una fosa de contención; el área no cuenta con letrero o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenan en dicha área; y, los recipientes en los cuales se almacenan temporalmente los residuos peligrosos no se encuentran identificados mediante algún tipo de rotulo o etiqueta de identificación. En cuanto a la fracción II del numeral antes citado, se advirtió que el área no se encuentra completamente protegida lateralmente de las lluvias; los pisos son empedrados con suelo natural y los residuos pueden provocar lixiviados; No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora; No exhibió manifiestos con los que acredite que una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recolecta y transporta los acumuladores usados de automóviles, que durante la visita se observó que el inspeccionado genera”, **fueron corregidas más no desvirtuadas**, puesto que al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones, y por tanto se transgredió lo dispuesto por los artículos **40, 41, 42, 45, 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículos 46, fracción I, IV, V y VI, 71 fracción I, 75 fracción I, 82, fracción I, incisos b), c), d), g) y h), fracción III, incisos a) y b), 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Ahora bien, por lo que respecta a la irregularidad consistente en: “Se observó la generación de acumuladores para auto usados (tres piezas), fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sin estar almacenados en recipientes adecuados y debidamente identificados para su almacenamiento; además, se advirtió del formato SEMARNAT-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, que no los incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, aun cuando en la diligencia de verificación que se le practicó, el personal actuante no se observó almacenados en el lugar acumuladores usados, por lo cual no fue posible corroborar que se cumpliera con el adecuado almacenamiento y la identificación de los mismos, además de que la inspeccionada no mostró evidencia documental a través de la que se pudiera constatar que realizó la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y haya incluido los acumuladores como residuo peligroso generador por el establecimiento, puesto que como fue advertido en la visita de inspección inicial, en el lugar se había advertido la generación de acumuladores usados, aunado a ello, se comprobó que sigue generando dichos residuos, ya que mostró tres manifiestos Nos. [REDACTED] mediante los cuales dispone ante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dichos residuos, por lo tanto, se constató que **no fue corregida ni desvirtuada**, al no haberse llevado a cabo el trámite de modificación a su registro para incluir los acumuladores usados como residuos peligrosos generado, motivo por el que subsiste la tterior, subsiste la transgresión a lo dispuesto por los artículos **40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43 fracción I, incisos f) y g), 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----



- - - VIII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor la inspeccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

- - - a).- **La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0043/2016**, así como en el acta de Verificación No. 0011/2017 practicadas a la C. [REDACTED] debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos en su categoría de pequeño generador, como lo fue que: *"Se observó una leve contaminación de suelo natural por aceites y/o grasas almacenadas en el sitio donde se almacenan temporalmente los residuos peligrosos generados; en virtud de que los recipientes en los que estos se almacenan, están colocados sin ningún tipo de recubrimiento y/o dispositivo contra derrames; El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con las especificaciones previstas por el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que se ubica en una zona inadecuada que se observó tiene una gran parte destapada hacia los lados, sin contar con una adecuada barda perimetral de un material resistente que impida que se moje el área al momento de una fuerte lluvia; no se observó dispositivo alguno para contener posibles derrames; no cuenta con pisos con pendientes o trincheras o canaletas que conduzca los posibles derrames de dicho residuo hacia una fosa de contención; el área no cuenta con letrero o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenan en dicha área; y, los recipientes en los cuales se almacenan temporalmente los residuos peligrosos no se encuentran identificados mediante algún tipo de rotulo o etiqueta de identificación. En cuanto a la fracción II del numeral antes citado, se advirtió que el área no se encuentra completamente protegida lateralmente de las lluvias; los pisos son empedrados con suelo natural y los residuos pueden provocar lixiviados; Se observó la generación de acumuladores para auto usados (tres piezas), fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sin estar almacenados en recipientes adecuados y debidamente identificados para su almacenamiento; además, se advirtió del formato SEMARNAT [REDACTED] REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, que no los incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora; No exhibió manifiestos con los que acredite que una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recolecta y transporta los acumuladores usados de automóviles, que durante la visita se observó que el inspeccionado genera"*, atentando en consecuencia con el manejo integral de los residuos peligrosos, pues de acuerdo al artículo 5º, fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello incluye el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos. En ese sentido la falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, aunado a que la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, así también el hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes. Es preciso señalar que una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. INE. 1999. Promoción de la prevención de accidentes químicos. 1ra. Edición. SEMARNAP. México. Págs. 8-12. El hecho de depositar los residuos peligrosos fuera del área del almacenamiento no posibilita el control y cuidado de los mismo, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales, incendios y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos, de ahí la importancia de resguardarse en lugares aptos para sus características de peligrosidad, máxime que en el lugar durante la visita de inspección se detectó una leve contaminación de suelo por aceites y/o grasas. Así pues, al no contar con los registros en la bitácora de generación de residuos respecto de los periodos que fueron motivo de la revisión de la Autoridad, no permite realizar el balance de los residuos que fueron generados con los que fueron dispuestos ante empresa Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como en el caso resultó con los acumuladores que no se estaban disponiendo conforme lo señala la normatividad de la materia, dado que no presentó manifiestos con los que demostrara que los estaba disponiendo ante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Derivado de lo anterior se advirtió que la inspeccionada se encontraba operando al margen de la legislación ambiental, sin haber armonizado su actividad con las disposiciones de la legislación de la materia.-----

- - -b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. Por ello, considerando que la interesada no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo QUINTO de su correspondiente emplazamiento, se procede a considerarlas atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección **No. 0043/2016 en Materia Industrial**, de donde se advierte a foja dos de doce, que el establecimiento tiene actividad de Taller Mecánico Automotriz, que inició operaciones en el lugar inspeccionado desde 1998 aproximadamente, que cuenta con un número de tres empleados, y con la siguiente maquinaria y equipo: un compresor marca ipsa, 5hp, tres gatos hidráulicos marca desconocida, una presa hidráulica, dos escáner de computadora vehicular marca inyectoclean y vagcom, así como herramienta manual para desarrollar la actividad. El inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, teniendo el lugar una superficie de 300 metros cuadrados aproximadamente, sin acreditarlo al momento de la visita de inspección.-----

- - - c).- **La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la C. [REDACTED] por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 43 fracción I, incisos f) y g), 46 fracciones I, IV, V y VI, 71 fracción I, 75 fracción I, 82 fracción I, incisos b), c), d), g) y h, fracción III incisos a) y b) y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un periodo de dos años**, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.-----



- - - d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0043/2016 en Materia Industrial**, de la que se advierte que la **C. [REDACTED]** omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resulta el hecho de que su área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos no haya cumplido con las especificaciones previstas por el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que se encontraba en una zona inadecuada que tenía una gran parte destapada hacia los lados, sin contar con barra perimetral de material resistente que impidiera que se moje el área al momento de una fuerte lluvia, no contaba con dispositivos para contener derrames, tampoco contaba con piso con pendientes o trincheras o canaletas que condujeran los posibles derrames hacia una fosa de contención, tampoco contaba con letrero o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenan en dicha área, además de que los recipientes donde se depositaban los residuos peligrosos no se encontraban identificados mediante rótulo o etiqueta, además el lugar no estaba completamente protegido de las lluvias y los pisos eran empedrados con suelo natural, motivo por el que se apreció una leve contaminación de suelo natural por aceites y/o grasas; así como que no contemple la totalidad de los residuos peligrosos que genera en su registro emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el no haber registrado todas las entradas y salidas de sus residuos peligrosos, del almacén temporal de residuos peligrosos, así como no haber dispuesto los acumuladores usados ante una empresa que se encontrara autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que le entregara los manifiestos correspondientes y demostrara su correcto destino final.-----

- - - e).- **Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado los recursos económicos necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos y realizar un correcto manejo integral de los mismos, como el hecho de que no contaba con área para el almacenamiento de residuos peligrosos que cumpliera con los sistemas de seguridad y especificaciones que señala la legislación de la materia, lo que a la fecha fue corregido; además de no haber marcado o etiquetado los residuos peligrosos que genera y almacena (lo que a la fecha corrigió), así como el no haber dispuesto los acumuladores usados ante una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que les diera el correcto destino final, además de no registrar en los controles adecuados los movimientos realizados en cuanto a la entrada y salida de residuos peligrosos de su almacén temporal de residuos peligrosos, y no haber incluido en su registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, la totalidad de residuos peligrosos que genera, como resulta el caso de los acumuladores usado, de los que ni durante la visita de verificación demostró que los haya incluido en dicho registro. Conductas que atienden a su actividad como taller mecánico automotriz.-----

- - - f).- En virtud de que la inspeccionada adoptó las medidas de urgente aplicación 1 y 2 y las correctivas 2, 3 y 4 que le fueron ordenadas en el Acuerdo SEGUNDO de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0508/2016, consistentes en: (urgente aplicación) 1.- *Deberá aplicar de forma inmediata acciones para minimizar o limitar la dispersión de los residuos (aceites y/o grasas) sobre el suelo natural, tal como reubicar zona de almacenamiento temporal o colocar los recipientes sobre el piso con las condiciones*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

71

adecuadas para su almacenamiento; de igual manera, deberá recoger y realizar la limpieza de los sitios en los que se observó la impregnación de grasas y aceites, dando un manejo y disposición final adecuado a los residuos que resulten, así deberá anotar en su bitácora de generación de residuos, conforme a los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el 129 del Reglamento de la misma Ley. 2.- Deberá demostrar ante esta Procuraduría, que cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que cumpla con todas y cada una de las especificaciones indicadas en el artículo 82 fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) g), h) e i), y en caso de seguir realizando el almacenamiento en área abierta, deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción III incisos a). b) c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (correctivas) 2.- Deberá demostrar a esta Procuraduría Federal que ha marcado y/o etiquetado los envases que contienen residuos peligrosos, tanto los que se encuentran dentro del almacén temporal, como los que se observaron en el área de mantenimiento, con etiquetas que señalen: el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 3.- Deberá demostrar ante esta Delegación Federal que ha implementado la bitácora de registro de entrada y salida de los residuos peligrosos al almacén temporal, la que deberá contener: nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de su siguiente fase de manejo, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. 4.- Deberá demostrar ante esta Procuraduría, que se están disponiendo los acumuladores usados generados en el establecimiento, ante una empresa autorizada por la SEMARNAT, para su recolección y transporte, y presentar los originales de los manifiestos con los que acredite que los residuos fueron entregados para su transporte y siguiente fase de manejo. Es por lo que el cumplimiento de las anteriores se considera como atenuante a las infracciones correspondientes. Cabe señalar que la medida de urgente aplicación identificada con el número 3, no fue susceptible de verificarse, ya que no se encontraron almacenados los acumuladores usados que durante la visita de inspección fueron observados, sin embargo la inspeccionada presentó los manifiestos Nos. [REDACTED] de la empresa transportista y destinataria [REDACTED] respecto de su establecimiento, y con los cuales acredita que ya se encuentra dándoles el correcto destino final. Ahora bien, por lo que respecta a la medida correctiva 1, que la letra indica: "1.-Deberá acreditar a esta Procuraduría Federal, que se ha realizado la modificación al registro como generador de residuos peligrosos y se ha incluido a los acumuladores de vehículos usados, conforme a lo dispuesto por el artículo 43, inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.", al no haberse acreditado dicha modificación a su registro, no resulta posible considerar atenuante a dicha infracción.-----

- - IX.- Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 0043/2016, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:- -

- - PRIMERA.- Toda vez que la C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0043/2016, consistente en: "Se observó una leve contaminación de suelo natural por aceites y/o grasas almacenadas en el sitio donde se almacenan temporalmente los residuos peligrosos generados, en virtud de que los recipientes en los que estos se almacenan, están colocados sin ningún tipo de recubrimiento y/o dispositivo contra derrames", sin embargo mediante la diligencia de verificación a la que recayó el acta No. 0011/2017, se constató que la corrigió, dado que la tierra impregnada de grasas y aceites fue dispuesta en cuatro kilogramos ante una empresa autorizada por la SEMARNAT tal como se acredita con el manifiesto correspondiente, además de que en el lugar en que se había observado la leve impregnación se implementó una pileta de cemento que alberga los contenedores de residuos peligrosos; es por lo que se contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 moneda nacional) equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - **SEGUNDA.-** En virtud de que la C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0043/2016, consistente en: *"El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con las especificaciones previstas por el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que se ubica en una zona inadecuada que se observó tiene una gran parte destapada hacia los lados, sin contar con una adecuada barda perimetral de un material resistente que impida que se moje el área al momento de una fuerte lluvia; no se observó dispositivo alguno para contener posibles derrames; no cuenta con pisos con pendientes o trincheras o canaletas que conduzca los posibles derrames de dicho residuo hacia una fosa de contención; el área no cuenta con letrero o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenan en dicha área; y, los recipientes en los cuales se almacenan temporalmente los residuos peligrosos no se encuentran identificados mediante algún tipo de rotulo o etiqueta de identificación. En cuanto a la fracción II del numeral antes citado, se advirtió que el área no se encuentra completamente protegida lateralmente de las lluvias; los pisos son empedrados con suelo natural y los residuos pueden provocar lixiviados"*, más dicha irregularidad fue corregida, tal como obra asentado en el acta de verificación No. 0011/2017, realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal; es por lo que se **contravino** lo dispuesto por los artículos 46, fracción V y 82, fracción I, incisos b), c), d), g) y h), fracción III, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con **multa por el monto de \$1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 moneda nacional) equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - -**TERCERA.**- Toda vez que la C. [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0043/2016, consistente en: "Se observó la generación de acumuladores para auto, usados (tres piezas), fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sin estar almacenados en recipientes adecuados y debidamente identificados para su almacenamiento; además, se advirtió del formato SEMARNAT [REDACTED] REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, que no los incluyó en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", puesto que si bien no fue posible constatar si se almacenaron los tres acumuladores que en su momento se observaron en la visita de inspección fuera del almacén, mismos que debían colocarse en recipientes adecuados y debidamente identificados, dado que en la verificación no se observaron dichos residuos peligrosos, no obstante que los dispone ante empresa autorizada, respecto de la omisión de incluir en su registro como generador de residuos peligrosos los acumuladores usados, la infractora no acreditó haber realizada dicha modificación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia **persiste** la transgresión a los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43 fracción I, incisos f) y g), 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, multa por el monto de \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 moneda nacional) equivalente a 40 (cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - **CUARTO.**- En virtud de que la C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0043/2016, consistente en: "No marca ni etiqueta los residuos peligrosos que genera y almacena, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén", más si la corrigió como consta en el acta de verificación No. 0011/2017 realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal; es por lo que se **contravino** lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción II de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con multa por el monto de \$1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 moneda nacional) equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos



mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - -**QUINTA.**- Toda vez que la C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0043/2016, consistente en: "No presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se lleve el adecuado control de las cantidades de residuos peligrosos se generan en el establecimiento, y donde se indique el nombre del residuo y cantidad generada, la característica de peligrosidad, área o proceso donde se generan, la fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, la siguiente fase de manejo, el nombre y/o denominación o razón social y número de autorización de la empresa que se encargará de su recolección, y el nombre del responsable técnico de la bitácora", sino que con fecha posterior la implementó, cubriendo el periodo a que se sujetó la revisión, tal como se hizo constar en el acta de verificación No. 0011/2017, con lo cual corrigió dicha irregularidad; es por lo que se **contraviene** lo dispuesto por los artículos **71 fracción I, en relación con el 75, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad procede a imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 moneda nacional) equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - -**SEXTA.**- Toda vez que la C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0043/2016, consistente en: "No exhibió manifiestos con los que acredite que una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recolecta y transporta los acumuladores usados de automóviles, que durante la visita se observó que el inspeccionado genera", sin embargo dicha irregularidad fue corregida y así se hizo constar en el acta de verificación No. 0011/2017, diligencia en la que la interesada exhibió los manifiestos Nos. [REDACTED] de fechas 30 de enero, 28 de febrero y 30 de marzo, del año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, con los que se acredita en relación con la manifestación que realizó la interesada en el escrito que motivó la verificación, que la empresa que actualmente le presta el servicio de recolección y disposición final de los acumuladores usados, se encuentra debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto; es por lo que se **contraviene** lo dispuesto por los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Carretera México-Toluca, s/n
Cajalero, Colima, Col. 23000
Tel: 01 (31) 231 1000

artículos 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad procede a imponer como sanción, multa por el monto de \$1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 moneda nacional) equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de \$10,568.60 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

--- X.- Se le exhorta y apercibe a la C. [REDACTED] para que lleve a cabo su trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos e incluya a los residuos peligrosos que declaró generar, los acumuladores usados de vehículos; así como a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, por lo que esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrá nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece, por lo que en caso de no registrar ante la Secretaría de referencia, los acumuladores usados como residuos peligrosos, en lo subsecuente será considerado como reincidente.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - PRIMERO.- Se sanciona a la C. [REDACTED] con MULTA por la cantidad TOTAL \$10,568.60 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de 140 (ciento cuarenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de



imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), por contravenir lo dispuesto en los artículos **40, 41, 42, 45, 47 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el 43 fracción I, incisos f) y g), 46 fracciones I, IV, V y VI, 71 fracción I, 75 fracción I, 82 fracción I, incisos b), c), d), g) y h, fracción III incisos a) y b) y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta y apercibe a la C. [REDACTED] para que lleve a cabo su trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos e incluya a los residuos peligrosos que declaró generar, los acumuladores usados de vehículos; así como a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, por lo que esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrá nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece, por lo que en caso de no registrar ante la Secretaría de referencia, los acumuladores usados como residuos peligrosos, en lo subsecuente será considerado como reincidente.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, y 167 Bis 3, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], Colonia [REDACTED] en la [REDACTED]* (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL


DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZDOR/pala.

